

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependencias		Idem (trimestre).....	25
oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	2
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 163.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en los términos municipales de Noviercas y Andalucía, que fué declarada oficialmente con fechas 26 de abril y 8 de mayo últimos respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 12 de agosto de 1952.

El Gobernador interino,
TOMÁS CONESA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio-circular

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en oficio-circular núm 679, de fecha 6 de los corrientes, y con el fin de resolver consultas sobre aplicación de lo dispuesto por la circular núm. 651, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Por ahora continúa vigente la circular núm. 651 y disposiciones complementarias.

2.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes seguirán formando y conservando los Padrones de clientes y los Censos de establecimientos proveedores (tiendas, economatos preferentes y no preferentes, cooperativas, colectividades, etc.) y sus correspondientes apéndices.

3.º Para llevar a cabo la conservación de dichos Padrones o Censos subsiste el sistema de altas y bajas en establecimientos proveedores, que se acreditarán con los boletines, modelos 13 y 13-bis, expedidos por los mismos.

4.º Las altas en Padrones de clientes o Censos por cambio de residencia tramitada por procedimiento directo se acreditarán con la presentación de la Tarjeta de Abastecimiento y la entrega de los boletines 13 ó 13-bis, expedidos y diligenciados en su parte baja por los establecimientos proveedores en que el interesado figuraba inscrito en el municipio de proceden-

cia, y en su parte de altas por los del municipio de nueva residencia.

5.º Las altas en dichos establecimientos por: nacimientos; no inscritos; llegados del extranjero, y personas que en su cambio de residencia hayan utilizado el procedimiento indirecto, señalado en el artículo 20 de las normas del Instituto Nacional de Estadística de mayo del corriente año, se llevarán a cabo mediante la exhibición de la Tarjeta de Abastecimientos.

6.º Quien, por la causa que fuere, haya de verificar su inscripción en establecimientos proveedores de un municipio, deberá tener registrada en su Tarjeta de Abastecimiento la residencia a efectos de abastecimiento en dicho municipio.

7.º En los casos de cambio de residencia por procedimiento directo los boletines de baja modelo 13 ó 13-bis que se soliciten de los establecimientos en que los interesados figuren inscritos, se presentarán en las Delegaciones provinciales, Subdelegaciones de Estadística o Ayuntamientos, según corresponda, del municipio de origen, como requisito necesario para que dichas dependencias expidan el boletín de baja, modelo 12 ó 12 bis. Las expresadas oficinas comprobarán si los boletines corresponden a quienes desean causar baja, y, encontrados conformes, los sellarán con el de uso en ellas y devolverán a sus titulares para que puedan causar alta en las tiendas, economatos, etc. del municipio de destino.

Los establecimientos proveedores no registrarán las altas por cambio de residencia si los boletines modelos 13 ó 13 bis, no están sellados en la forma indicada en el párrafo anterior.

8.º Las Delegaciones de Abastecimientos (locales), recogerán diariamente de las Delegaciones o Subdelegaciones del Instituto Nacional de Estadística, o Ayuntamientos en su caso, relación de las personas a quienes se les haya expedido boletín de baja modelo 12 ó 12-bis, a fin de vigilar los apéndices de baja que confeccionan los establecimientos proveedores.

Dichas Delegaciones de Abastecimientos solicitarán también de los otros organismos que se citan en el apartado anterior les suministren da-

tos sobre las bajas de residencia que hayan registrado en sus Censos, tramitadas por procedimiento indirecto, a los mismos efectos antes indicados.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, detallistas de ultramarinos, industriales panaderos y público en general.

Soria 13 de agosto de 1952.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales interino, Tomás Conesa.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Exemos. Sres: La orden conjunta de los Ministerios de Industria, Agricultura y Comercio de fecha 21 de diciembre de 1951 (*Boletín oficial del Estado* de 23 de diciembre de 1951), estableció las normas reguladoras para la campaña remolachero-cañero azucarera 1952-53.

Suprimido el racionamiento de azúcar, y, comprobado, por otra parte, el gran volumen que alcanzará las producciones de azúcar de remolacha y de caña en la campaña 1952-53, se hace preciso modificar aquellas normas para acomodarlas a esta nueva situación, no prevista cuando se dictaron, estableciendo una mayor libertad dentro del ciclo de producción y distribución de este artículo de consumo, a fin de volver a las normas tradicionales en el comercio del mismo, garantizando al propio tiempo, un precio máximo de venta al público.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Industria, Agricultura y Comercio, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la fecha de publicación de la presente orden, se autoriza la libertad total de circulación y comercio de los azúcares de todas clases procedentes de la campaña remolachero cañero azucarera de 1952-53, tanto para consumo de boca como para usos industriales.

2.º El precio máximo de venta al público del azúcar tipo blanquilla, se

rá el de 11 pesetas por kilogramo, en cuyo precio están comprendidos toda clase de gastos, compensaciones por reducción en el precio del alcohol industrial y por diferencias de precios de azúcar los impuestos y márgenes comerciales, así como también la cantidad necesaria para el pago de las primas correspondientes a la remolacha y caña acogidas al régimen de reservas de producción para la campaña 1952-53, a que hace referencia la circular número 764-A, de fecha 28 de marzo último, de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (*Boletín oficial del Estado* de 2 de abril), en la forma que se especifica en el punto tercero de esta orden.

En consecuencia, queda sin efecto lo dispuesto en el punto sexto de la orden conjunta de los Ministerios de Industria, Agricultura y Comercio de 21 de diciembre de 1951.

Para las demás clases de azúcar se mantendrán, como máximas, las diferencias de precio, en pesetas por kilogramo, respecto al azúcar tipo blanquilla, establecidas para la campaña anterior por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

3.º Para la campaña 1952-53 se fija en 0'20 pesetas por kilogramo de azúcar el canon destinado al pago de las primas correspondientes a la remolacha y caña acogidas al régimen de reservas de producción de que se hace mención en el punto segundo de esta orden, y cuyo canon, según lo dispuesto en el mismo figura ya incluido en el precio que, como máximo, se señala para la venta al público del azúcar en toda nación.

Los fabricantes de azúcar, tanto de remolacha como de caña, quedan obligados a ingresar dicho canon de 0'20 pesetas por kilogramo de azúcar salida de fábrica, de la campaña 1952-53, en la cuenta que la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes establezca a este fin, dictándose por la misma las instrucciones necesarias al efecto.

La cuantía de este canon podrá ser modificada en futuras campañas en la medida que lo exijan las circunstancias que en ellas se presenten.

4.º Los precios que se señalan en la presente orden regirán para las

existencias de las campañas anteriores pendientes de distribución o con sumo en el momento de su publicación. Los fabricantes almacenistas y detallistas en cuyo poder se encuentran las referidas existencias ingresarán las diferencias que resulten de la aplicación de los nuevos precios en la cuenta que al efecto se abrirá por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, para atenciones de liquidación de la campaña 1951-52, salvo en aquellos casos en que esta última dispusiera del azúcar de dichas existencias.

5.º Los fabricantes de azúcar establecerán entre sí las compensaciones que consideren adecuadas a fin de que se cumpla lo dispuesto en el punto segundo de la presente orden.

6.º Las melazas de azúcar y la producción, distribución y precios de los alcoholes industriales procedentes de la campaña 1952-53 estarán sujetos a las normas dictadas para la ordenación de la campaña vinícola alcohólica 1952-53.

7.º Se autoriza la libertad de precio, circulación y comercio de la levadura panificable.

8.º Las autoridades provinciales y municipales no podrán establecer recargo alguno sobre los precios de los productos a que se refiere la presente orden.

9.º Por los organismos competentes de los citados Ministerios, en la esfera de sus respectivas atribuciones se dictarán las instrucciones complementarias que consideren precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 5 de agosto de 1952.—**CARRERO**—Excmos. Sres. Ministros de Industria, Agricultura y Comercio.
(B. O. del E. del día 6 de A.)

Delegación de Estadística de la provincia de Soria

Circular 52/07

Al objeto de adaptar a las actuales circunstancias lo dispuesto en el artículo 21 de las Normas de mayo del corriente año, publicadas en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 138 de 17 de junio próximo pasado, rectificado por circular 25/05 inserta en el *Boletín oficial* de 24 de dicho mes, ambas relacionadas con la tramitación de los expedientes de extravío de la Tarjeta de Abastecimiento, el Instituto Nacional de Estadística, con fecha 22 de julio pasado, ha dispuesto lo siguiente:

«1.º El cobro de los derechos estipulados por expedición de un nuevo ejemplar relativo a una Tarjeta de Abastecimiento extraviada se efectuará en el acto de presentación de la instancia (modelo núm. 9) solicitando el nuevo ejemplar. De las cantidades que se perciban se librará a los interesados el oportuno recibo. Sin el pago de los derechos no se admitirá instancia alguna salvo que por el solicitante se alegue un estado de pobreza o cuando menos de necesidad que le imposibilite el pago, de lo que se tra-

mitará el oportuno expediente con carácter de urgencia y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes.

2.º Para expedir un certificado acreditativo de haberse solicitado nuevo ejemplar de Tarjeta de Abastecimiento por extravío de la anterior, será necesario que el peticionario de tal certificación haya satisfecho los derechos de expedición de Tarjetas o bien, si solicitó exención de ellos, que se haya resuelto favorablemente su petición, ya que si se ha resuelto en sentido contrario quedará afectado por la norma general de obligatoriedad de pago de derechos.

3.º La diligenciación y entrega de los nuevos ejemplares de Tarjetas se autorizarán por las Delegaciones provinciales de este Instituto en los casos en que se hayan abonado los derechos de expedición o se haya declarado la exención de los mismos tan pronto le conste se ha comprobado que fué expedida la Tarjeta de Abastecimientos que se dice extraviada y que el peticionario del nuevo ejemplar es titular de la misma.»

En consecuencia con lo anteriormente acordado, los Ayuntamientos, procederán al cobro de los derechos de expedición del duplicado de la Tarjeta de Abastecimientos extraviada, en el acto de la presentación de la instancia modelo núm. 9 y tan pronto como comprueben que el titular de la Tarjeta se encuentra incluido en su censo o fichero, procederá a remitir a esta Delegación provincial el oficio modelo 9 b, no pudiendo entregar el nuevo ejemplar de la Tarjeta al interesado hasta tanto no reciban la autorización de este organismo (modelo núm. 9 d).

Se hace constar que con el oficio dando cuenta del extravío de la Tarjeta (modelo 9 b), remitirán el importe de los derechos, sin cuyo requisito no se dará curso a la petición ni por tanto se autorizará la expedición del nuevo ejemplar.

Los giros serán dirigidos a «Delegación provincial de Estadística. Locales de Abastos», sin deducir descuento alguno.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 8 de agosto de 1952.—El Delegado provincial, César del Riego.—**S**ñores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Marino Iracheta Iribarren, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hace saber: Que en el juicio ordinario declarativo de menor cuantía promovido en este Juzgado por D.ª Juana D.ª Edmunda, D. Jesús y D. José Zapatero Agreda, D. Carlos Zapatero Palma, D. Julio Bozcarán Manzanos y don Francisco Blanco Trebol, estos últimos en representación de sus respectivas esposas D.ª María Cruz Zapatero Agreda y D.ª Carmen Zapatero Rodrigo, contra D.ª María Isabel, don-

Valentín y D. José María Zapatero Ochandiano, sobre división de cosa común, en los que se dictó sentencia declarando que los demandados tienen derecho a no permanecer en la comunidad de la finca que luego se describirá, a exigir la cesación en la misma y que procedía su venta en pública subasta, con admisión de licitadores extraños, además de los propios, en cumplimiento de dicha sentencia, se ha acordado, sacar a la venta en pública subasta, por primera vez y por el precio de quince mil doscientas pesetas, en que en los referidos autos figura valorada la expresada finca denominada «Santa Isabel»; de cuatro mil novecientos diez metros cuadrados que se describe así:

Una huerta con jardín, toda ella cerrada de pared, en la que se halla constrida una cohera, que linda al Norte y Oeste en toda la extensión, con la Fábrica de Resinas; al Sur, con la carretera de Soria; al Este, con finca de los herederos de D. Angel Arpón de Mendivil y río Duero; dispone de servicio para riego y en ella existen numerosos árboles frutales, sita en término municipal de esta villa.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día *dieciséis de septiembre próximo* y hora de las *doce*, con admisión de licitadores extraños además de los propios, y los que deseen tomar parte en la misma, habrán de tener en cuenta las siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.ª Que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª Que los autos y títulos de propiedad que obran unidos a los mismos, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante dicha titulación y no tendrá derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Almazán a cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—**M**arino Iracheta.—El Secretario P. S., Pedro Peña. 1364
260.—Derechos 152 pesetas.

MEDINACELI

Don Fernando Gamero Vara, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido,

Por el presente que se expide en méritos del sumario núm. 16 del año actual, por apropiación indebida de una bicicleta propiedad del vecino de Montuenga de Soria, Segundo Algorta Gordo, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de una bicicleta de señora marca Iberia B. H. de color verde, manillar alto de paseo niquelado, semi nueva, con el pedal de la derecha de piso de goma y el

de la izquierda de hierro, frenos de varilla, llevando el freno de la derecha del manillar un pasador de alambre para la sujeción del mismo, con cartera de accesorios sujeta con dos correas con hilo de cáñamo, llevando como herramientas tres llaves y una caja raspador, procediendo asimismo a la detención de un individuo que la conduce, que dice llamarse Juan Fernández Rodríguez, de 27 años de edad, soltero, hijo de José y Ascensión y ser natural de Marazovel, yendo provisto de una bandolera de cuero y una placa de Guarda Particular, Jurado de Montuenga de Soria, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el Depósito municipal de esta villa, así como la bicicleta reseñada.

Dado en Medinaceli a 5 de agosto de 1952.—**F**ernando Gamero Vara.—El Secretario, (ilegible). 1554

JUZGADOS COMARCALES

MEDINACELI

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de ayer en proceso de cognición seguido por don Jesús García Fernández con don Andrés Yagüe Manzanares sobre pago de cantidad, se saca a pública subasta que tendrá efecto doble y simultáneamente en el local de este Juzgado y en el de Madrid a que por turno de repartimiento corresponda, el día seis de septiembre próximo a las diez y media, por precio de doce mil ciento veinte pesetas, un crédito hipotecario de diez mil pesetas de principal al siete por ciento de interés anual y de tres mil quinientas pesetas para costas y gastos, establecido en favor de dicho señor Yagüe, por don José Amador de los Ríos y Palo-Mino en escritura autorizada en Madrid en 20 de agosto de 1932 por don Alejandro Arizcun, que grava la finca sita en la misma, Glorieta de Miguel Kubiales núm. 4; Advirtiéndose a los licitadores que el rematante, aceptará las obligaciones consignadas en la regla 8.ª del artículo 131 de la ley Hipotecaria, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en esta Secretaría, pudiendo ser examinados, y debiéndose conformar con ellos; sin aceptarse reclamación sobre los mismos.

Dado en Medinaceli a treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Juez Comarcal, (ilegible).—El Secretario, (ilegible). 1537
261.—Derechos 78 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Nomparedes.

Imprenta provincial.